



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02308-2018-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y ACEPI & DESSIE SAC

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/02/2024 16:28:48-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2024

VISTO

El pedido de nulidad presentado por ACEPI & DESSIE SAC y don Jorge Luis Castro Mellado, con fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 5 de setiembre de 2019, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Los demandantes aducen, básicamente, que la referida sentencia interlocutoria no les ha dado la oportunidad de expresar sus legítimos derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de propiedad, al trabajo, a la herencia, entre otros, pues no se basó en las razones que se expusieron; además, existe una evidente contradicción con los postulados jurisprudenciales que mantiene el Tribunal Constitucional, pues en el presente caso existió simulación y dolo por parte de don Eugenio Vásquez de la Cruz, y prevaricato por parte de los jueces de Huaral intervinientes en dicho proceso, que admitieron y prosiguieron la causa.
2. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que con fecha 5 de noviembre de 2020 y 13 y 28 de enero de 2021, la parte recurrente formuló similar pedido de nulidad, que fue resuelto mediante el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, que declaró improcedente dicho pedido.
3. Además de ello, se verifica que el pedido formulado tampoco se refiere a ningún vicio procedimental grave e insubsanable y que, más bien, su propósito es volver a plantear los argumentos de fondo de su demanda, lo que no corresponde hacer en esta etapa del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/02/2024 13:05:43-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2024 09:53:25-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/02/2024 01:04:59-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02308-2018-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y ACEPI & DESSIE SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02308-2018-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y ACEPI & DESSIE SAC

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/02/2024 16:28:50-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad contra la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 5 de septiembre de 2019, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.
3. El pedido de aclaración presentado no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Así las cosas, lo aducido por la recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

PACHECO ZERGA

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/02/2024 01:05:09-0500